



		Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona		Num.: 2024091179	
Dia i hora		24/09/2024	12:05
Registre		<input checked="" type="radio"/> INTERN	mmr
Àrea de destí		SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lladó Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
 FAX: 972942377
 EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228011285

Procedimiento abreviado 347/2022 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja: Concepto: 3912000094034722
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
 Concepto: 3912000094034722

Para recurrente/Solicitante/Ejecutante	Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, ZURICH
Procurador/a:	Procurador/a: Laura Pagès Aguadé
Abogado/a: Gerard Costal Coll	Abogado/a: Carles Genover Huguet
	Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 155/2024

Girona, 18 de septiembre de 2024

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 347/22-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**; y como recurrido, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos concluidos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 27.871'80 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Donde se ha realizado la firma electrónica por el recurrente Gencat Justicia, gencat.cat/justicia/tribunals/340303/340303	Código Seguro de Verificación: 7202510YRZNNP287B3013G/R074381MU
Fecha: 24/09/2024 Hora: 12:05	Firmante: D. Fermín Otamendi Zozaya, Fermín





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A pesar de la manifiestamente incorrecta redacción del suplico de la demanda presentada, a la vista de las aclaraciones realizadas en el acto del juicio por el letrado de la demandante cabe considerar que constituye el objeto del presente procedimiento la pretensión de la actora de que se anule y deje sin efecto la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 20 de enero de 2023 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la demandante por las lesiones sufridas el día 10 de mayo de 2020, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por dichas lesiones en la cuantía de 27.871'80 euros (luego se tratará de la modificación del quantum en el acto del juicio).

Fundamenta su pretensión la recurrente en que sus lesiones tuvieron como origen una caída sufrida cuando caminaba por el puente de madera del parque de la calle Montnegre, de titularidad municipal, como consecuencia de un resbalón causado, según la demandante, por lo resbaladizo de la madera y la falta de señalización de dicha circunstancia.

No motiva concretamente la demandante por qué considera que la extensamente fundamentada resolución administrativa impugnada es contraria a derecho, limitándose a hacer una brevísima alusión a las disposiciones legales reguladoras de la responsabilidad patrimonial, lo que, por sí sólo, ya sería suficiente para desestimar la demanda, pues como dice la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2023 (rec.804/2022), «es a la parte recurrente, art. 56.1 de la LJCA, a la que corresponde asumir unas cargas procesales de observancia ineludible y que se imponen ex lege obligatoriamente por exigirlo la propia naturaleza, función y finalidad del recurso contencioso administrativo; la parte recurrente debe justificar suficiente y coherentemente los motivos de oposición al acto impugnado, con el fin de por un lado hacer posible la defensa de la parte recurrida al conocer suficientemente las razones de la impugnación, y por otro para hacer posible la propia función de juzgar».

No obstante, en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante, se analizará si la motivación contenida en la resolución impugnada, a la luz de la prueba practicada en este procedimiento y la obrante en el expediente administrativo, se ajusta a parámetros de razonabilidad y justifica la desestimación de la pretensión indemnizatoria de la recurrente.

SEGUNDO.- Por su parte, la Administración demandada y su compañía de seguros, personada en autos como interesada, se oponen a las pretensiones de la actora al considerar que no existe la más mínima prueba de cómo ni por qué se produjo la caída que causó las lesiones de la recurrente, por lo que no cabe apreciar la existencia de nexo causal alguno entre dichas lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos.



Doc. electrónico garantizado por la firma electrónica de la Administración General del Estado https://sedecc.mjusticia.gob.es/Aplicaciones/CSV.html		Código Seguro de Verificación: T092540URZNNP28Z36010GK#07181160
Fecha de Emisión: 13/05/2024	Firma por el demandado: Zoraya, Zoraya	





La aseguradora, además, y de forma subsidiaria, impugna la cuantía de la indemnización reclamada, que considera que, en todo caso, no debería superar la recogida en el informe pericial por ella aportado.

TERCERO.- Con carácter previo y dado que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la medida en que determina el acceso al régimen legal de recursos, la cuantía es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disponibilidad de las partes y es revisable en cualquier momento procesal, siendo esta jurisprudencia, nacida al calor del antiguo recurso de casación, aplicada igualmente para determinar si se supera la "summa gravaminis" a efectos de apelación (sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 27 de marzo de 2018 (ROJ: STS 1178/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1178, entre otras muchas), habrá de motivarse la determinación que se hace en esta sentencia de la cuantía del recurso, con las consecuencias que, a efectos de la posibilidad de recurrir esta resolución, tiene dicha declaración.

A tales efectos ha de partirse, conforme indica el artículo 41.1 LJCA, por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. Y dicho valor viene determinado en el artículo 42 a través de una serie de reglas que, en lo que aquí interesa, disponen que cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante; o por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Administración hubiera reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

En el presente recurso, la parte actora, además de pedir la anulación de la resolución que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitaba se reconociera su derecho a percibir una indemnización de cuantía determinada, que es la señalada en esta resolución como cuantía del recurso. Ello es así desde el momento en que, en el procedimiento contencioso-administrativo, es en la demanda, tanto del procedimiento ordinario como del abreviado, cuando la parte debe determinar concretamente sus pretensiones, incluyendo la cuantificación del importe de la indemnización en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, pues así lo exigen, no sólo el artículo 56.1 LJCA, sino el artículo 253 en relación con el 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si no puede hacerlo, porque no dispone de los elementos necesarios para ello (en el presente caso, un informe médico, que la demandante obtuvo una vez se había interpuesto la demanda, al ser beneficiaria del derecho a justicia gratuita) lo procedente hubiera sido considerar la cuantía como indeterminada y solicitar la condena a la indemnización que correspondiera, en función del resultado de dicha prueba. Ello habría provocado que el presente procedimiento se tramitara por los cauces del procedimiento ordinario, con mayores opciones de alegación y defensa que el abreviado. Pero no haciéndolo así la demandante, y solicitando en su demanda (aunque el



Sección 1ª	Sección 1ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 1ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 2ª	Sección 2ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 2ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 3ª	Sección 3ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 3ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 4ª	Sección 4ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 4ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 5ª	Sección 5ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 5ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 6ª	Sección 6ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 6ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 7ª	Sección 7ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 7ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 8ª	Sección 8ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 8ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 9ª	Sección 9ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 9ª de lo Contencioso-Administrativo
Sección 10ª	Sección 10ª de lo Contencioso-Administrativo	Sección 10ª de lo Contencioso-Administrativo





suplico no lo recoja expresamente, sin duda por un error de modelo, se deduce claramente del hecho Cuarto de su demanda y del fundamento jurídico séptimo) una cantidad determinada, no puede luego modificar dicha cuantía al inicio del juicio, pues dicha cuantificación que hizo en la demanda la propia recurrente afecta, como se ha dicho, al trámite procesal y al régimen de recursos, en su caso, suponiendo dicha modificación una infracción de normas esenciales del procedimiento.

La cuantía, por tanto, es la fijada por la propia actora en su escrito de demanda y no la reclamada al inicio del juicio por su defensa letrada.

CUARTO.- Entrando ya al fondo de de las cuestiones debatidas, ha de recordarse que el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

- La acreditación de la realidad del resultado dañoso -" en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;
- La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de



Doc. digitalizado electrónicamente. Adopción de firma por verificación		Codi Segur de Verificació	
https://ejusticia.gencat.cat/IA/Procesos/ConsultaCSV/verifi		T56Z310V7RZNNP25Z33013G3MFO*JSM12U	
Data i hora		Signat per: Rita Mariel Zecoy, l'Arxiver	
13/04/2015			
11:04			





producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

- 1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.
- 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.
- 3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

QUINTO.- En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o



Emisor	1	Ministerio de Justicia - Dirección General de Asesoramiento Jurídico	Código Seguro de Verificación
Destinatario	71	Ministerio de Justicia - Dirección General de Asesoramiento Jurídico	TSR4E510VRENINP2E2E5W012CKPOT15MNU
Fecha	13/07/2011	Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Dirección General de Asesoramiento Jurídico	





anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencia de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexó causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexó causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13- 11-1997)"

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la



Código Electrónico de Garantía de Integridad y Seguridad en el Proceso de Verificación		Código Seguro de Verificación	
https://sede.poderjudicial.gob.es/cont/Procesos/CA/CA/cont/		T99Z80VREZNNP45Z35013GKRDTU34PWL	
Fecha y hora		Firmado por: Omberto Sánchez Ferraz	
16/06/2014		11:52	





técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") así como los hechos negativos indefinidos ("*negativa non sunt probanda*").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

- (1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.
- (2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de



Dpto. de Justicia Fiscalía General del Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo	Dpto. de Justicia Fiscalía General del Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo
Dpto. de Justicia Fiscalía General del Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo	Dpto. de Justicia Fiscalía General del Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo





terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

SEXTO.- Pues bien, en el presente caso ha de concluirse que no ha probado la demandante, como a ella le correspondía conforme a las reglas de distribución de la prueba anteriormente analizadas, que las lesiones que, evidentemente, a la vista de la documental médica aportada en el expediente administrativo y en el presente procedimiento, sufrió tuvieran su origen en una caída sufrida por encontrarse resbaladizo el tramo de puente por el que caminaba el día 10 de mayo de 2020.

En efecto, la prueba practicada en el procedimiento y en el expediente administrativo hace que este juzgador tenga dudas razonables acerca de la dinámica de los hechos, lo que determina que no pueda considerarse probado que la caída y las subsiguientes lesiones se produjeran por la causa relatada (de forma absolutamente somera, por otra parte) en el escrito de demanda y en la reclamación dirigida a la Administración, sin que ninguna de las pruebas practicadas y admitidas hayan servido para despejar esas dudas, de forma que, incumbiendo a la demandante la carga de probar ese capital extremo de su reclamación, la falta de prueba a ella debe perjudicar.

Sólo contamos con las manifestaciones escritas de la demandante, y dichas manifestaciones, por el claro interés que tiene en el asunto y por su parquedad, no son, en modo alguno, suficientes para considerar que la caída se debiera al estado resbaladizo de la madera por la que caminaba. En la reclamación inicial sólo habla de dicho carácter resbaladizo de la madera, al igual que hizo en la denuncia que puso nada menos que cuatro meses después de los hechos. Ni siquiera en el informe de urgencias (folio 9 del expediente administrativo) se hace constar que la caída se debiera a haberse resbalado como consecuencia del estado del suelo.

Por otro lado, consta en el expediente administrativo que no hubo intervención policial alguna en el momento del accidente y que no constan actuaciones por caídas en los puentes del parque en el periodo del que se tienen registros sobre dicho tipo de incidencias. Y consta también informe técnico y fotografías múltiples que indica que la parte inclinada de los puentes (puesto que hay varios en el parque, sin que la demandante haya especificado concretamente en cual ocurrieron los hechos, pues en la reclamación inicial habla del parque de la calle Montnegre, mientras que cuando fue requerida en el procedimiento administrativo para concretar el punto aportó fotografías del parque de Jordi Vilamitjana i Pujol, según se dice en la resolución recurrida y no se ha negado por la demandante) son de hormigón con relieve, que no resbala, y que la parte de madera (donde, según la demandante, se resbaló), si bien no tiene antideslizante alguno, no es una superficie resbaladiza, ni siquiera en días húmedos, tal como se ha comprobado por el jefe de sección de la unidad operativa de servicios del ayuntamiento demandado y se recoge en la documental aportada en el acto del juicio, en la cual se observa las características del puente, tanto en su parte de hormigón como de madera, no apreciándose defecto alguno en su superficie.



Dati electrònic signat amb signatura Adreça web per verificar: https://sede.jusnet.gencat.cat/AR/consultaCSV.html		Codi Segur de verificació: T925K7R2NNP2E23X3GR0J5L1WU	
Data i hora: 11/05/2020 11:54	Signat per: J. Ferrer i Ferrer		





Se aportó, igualmente, en el expediente administrativo informe del servicio meteorológico que indicaba que el día de los hechos, a la hora en que supuestamente ocurrieron, conforme a la reclamación presentada, no se había registrado precipitación y la temperatura era de 17,7 grados, con una humedad relativa del 93%, muy similar a la existente cuando el jefe de de sección de la unidad operativa de servicios del ayuntamiento demandado comprobó el estado de los puentes para emitir el informe aportado en el juicio, anteriormente mencionado.

Frente a este material probatorio, practicado en el expediente administrativo a instancias del Ayuntamiento y en el juicio, también a su instancia, la demandante no ha practicado prueba alguna que corrobore su relato.

La falta de práctica de las testificales del conductor y acompañante de la ambulancia que llevó a la demandante al servicio de urgencias, rechazada por el instructor del expediente (sin recurso ni alegación alguna por parte de la demandante en el expediente administrativo) en nada afecta a esta cuestión, pues es evidente que dichos profesionales no estaban presentes en el momento de la caída y ese fue el motivo de su rechazo, tanto en el expediente administrativo como en este procedimiento, pues ninguna luz iban a arrojar sobre este extremo fundamental de la reclamación de la demandante. A estos efectos, me remito y reitero ahora las explicaciones orales dadas por este magistrado en el acto del juicio para rechazar dichas testificales, así como al resolver oralmente el recurso de reposición interpuesto frente a dicha inadmisión, debiendo añadirse, además de lo indicado en el juicio, que en el expediente administrativo ya consta, como se indica en la resolución recurrida, la actuación de dichas personas (folio 6 vuelto del expediente administrativo) y, curiosamente, en el apartado "descripción de los hechos", z escribe (el subrayado es de este magistrado) que la paciente *retiene que iba caminando y a (sic) caído al tropezar no presenta posible tx de mano derecha*, es decir, un relato distinto al que aquí mantiene la demandante, que dice que resbaló, no que tropezó.

En definitiva, y a la vista de todo lo expuesto, ha de concluirse que no ha probado la recurrente, como a ella le correspondía, la forma de producirse las lesiones que, obviamente, tuvo, lo que impide atribuir a una acción u omisión de la Administración demandada la responsabilidad por dichas lesiones, por lo que la demanda ha de ser desestimada.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas del procedimiento a la demandante, al ser sus pretensiones íntegramente desestimadas y no existir serias dudas, de hecho o de derecho, que justifiquen otro pronunciamiento.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,



Doc. de	Elaborado por el sistema de gestión de documentos	Doc. de	Elaborado por el sistema de gestión de documentos
Id:	1002510VZLNPF2220019GKRG7J54VW1	Id:	1002510VZLNPF2220019GKRG7J54VW1
Fecha:	2023/07/20 10:00:00	Fecha:	2023/07/20 10:00:00
Usuario:	...	Usuario:	...



